



Dr. Man 2 Antonia Mazaruri C.
 Domicilio Calle Euler 4, No 215
 Fecha 17-12-2009 Hora 11:15



ORTE SUPERIOR DE DISTRITO

La Paz - Bolivia



JUZGADO SEGUNDO DE PARTIDO DE FAMILIA DE EL ALTO

DENTRO DEL PROCESO FAMILIAR ORDINARIO DE HECHO SEGUIDO POR CRISTIAN RODRIGO YANIQUE SARZURI CONTRA MARIA ANTONIA MAMANI CALLISAYA, SOBRE DIVORCIO.

JUSTICO: Todo lo obrado en el proceso, y;

CONSIDERANDO: Que, acompañando el documento de fs. 1, por memorial

de fs. 4-4ta., CRISTIAN RODRIGO YANIQUE SARZURI interpone acción de divorcio que lo dirige contra su cónyuge MARIA ANTONIA MAMANI CALLISAYA, fundando su acción en el Art. 130 Inc. 4) del Código de Familia, a cuyo efecto relaciona los hechos en que ampara su pretensión jurídica de divorcio; admitida la demanda por auto de fs. 5 y corrida en traslado la demandada es citada mediante cedula, como se establece de la diligencia de f. 8 de obrados y por memorial de fs. 13-12 responde en forma negativa e interpone acción reconvenzional por la causal del Art. 130 inc. 4) del Código de Familia, la que a su vez corrida en traslado la demandante por memorial de fs. 21-24 dan fea por admitiendo responde en forma negativa, por lo que por auto de fs. 25-26 se declara establecida la relación procesal inmodificable entre las partes en virtud del Art. 353 del Código de Procc. Civil por Resolución No 8879 de 96 del mes de 2000 cursante a fs. 50-51 se resuelven las medidas provisionales referentes a la causa; procediéndose a calificarla como ordinaria de hecho y adjuntándose a término común y paritorio de 50 dias en cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 354, 370 y 371 del Código de Procedimiento Civil, dentro de cuya vigencia la parte actora demandada-reconvenzionalista presente prueba literal, ratifica la prueba presentada a tiempo de responder a la demanda y la literal cursante a fs. 1 de obrados, ofrece prueba testifical, la que produce a fs. 92 y ratifica la confesión provocada al demandante, la parte demandante a su vez ratifica prueba literal, ofrece prueba testifical que no la produce y ratifica la confesión provocada a la demandada; la demandada-reconvenzionalista presenta prueba de reciente obtención cursante a fs. 102-110, por auto de fs. 93-94 se declara clausurado el término de prueba, disponiéndose la franquicia de obrados a los abogados de las partes para la formulación de sus respectivos alegatos presentando la parte actora por memorial de fs. 95-96, y la parte demandada por

Dr. Man 2 Antonia Mazaruri C.
 Juzgado 2do. de Partido de Familia de EL ALTO
 La Paz - Bolivia

CONSIDERANDO: Que de la valoración de las pruebas aportadas, se lleguen a las siguientes conclusiones de orden legal:

HECHOS PROBADOS:

- 1.- Se ha demostrado la existencia del vínculo jurídico matrimonial entre **CRISTIAN RODRIGO YANIQUE SARZURI** y **MARIA ANTONIA MAMANI CALLISAYA** y la filiación de la hija **Nayelli Jazmin Yanique Mamani**, como consta de los certificados cursantes a fs. 4 y 56, documentos públicos que merecen fe probatoria al tenor de los Arts. 73 y 181 del Código de Familia, 1289 y 1534 del Código Civil y Art. 399 del Código de Pdto. Civil.
- 2.- Se ha demostrado en forma fehaciente las sevicias, injurias y malos tratos de palabra y de obra de que fue objeto la demandada-reconvencionista **Maria Antonia Mamani Callisaya** por parte de su esposo como consta de la Sentencia dictada por la Juez 1ª de Instrucción de Familia cuya fotocopia legalizada cursa a fs. 100-110 de obrados, así como de la confesión provocada de fs. 79 de obrados, que tiene valor indiciario conforme determina el Art. 391 del Código de Familia y que no fue objeto de observación alguna, mereciendo plena fe probatoria al tenor de los Arts. 1286 del Código Civil y 397 de su procedimiento, hecho que es ratificado por la prueba testifical de fs. 92, que si bien la testigo sabe por referencias, empero manifiesta que cuando se encontró en el micro "estaba con la cara golpeada" la misma que no mereció observación alguna, mereciendo plena fe probatoria al tenor de los Arts. 1330 del Código Civil y 476 de su procedimiento, de lo que se establece que la demandada-reconvencionista ha dado estricto cumplimiento a la carga de la prueba prevista por los Arts. 1283 Parágrafo I del Código Civil y 375 Inc 1) de su Procedimiento.

HECHOS NO PROBADOS:

- 3.- No se ha demostrado las sevicias, injurias y malos tratos de palabra y de obra de que fue objeto el demandante por parte de su conyugue y que hicieron intolerable la vida en común.

CONSIDERANDO: Que por estos antecedentes procesales y de conformidad a la facultad establecida por los Arts. 476 y 397 del Código de Pdto. Civil, se considera la viabilidad de la acción de divorcio por la causal invocada en la reconvencción, toda vez que ha cumplido con la carga de la prueba, puesto que los malos tratos de palabra y de obra, hacen intolerable la vida en común, resultando un divorcio remedio, que si bien el matrimonio y la familia gozan del



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

La Paz - Bolivia



DENTRO DEL PROCESO FAMILIAR ORDINARIO
DE HECHO SEGUNDO FOLIO CRISTIAN RODRIGO
YANIQUE SARZURI CONTRA MARIA ANTONIA
MAMANI CALLISAYA, SOBRE DIVORCIO.

protección del Estado, también está instituido el divorcio para aquellos casos en los que los fines ya no se cumplen.

POR TANTO: En merito a los antecedentes procesales, se declara **PROBADA** la demanda principal de fs. 4 de obrados y **PROBADA** la demanda reconvenzional de fs. 16 - 18 de obrados, por la causal del Art. 130 inc. 4) del Código de Familia, en consecuencia disuelto el vínculo jurídico matrimonial que une a los esposos **CRISTIAN RODRIGO YANIQUE SARZURI** y **MARIA ANTONIA MAMANI CALLISAYA**. En ejecución de sentencia se dispone la cancelación de la partida matrimonial por ante la Dirección de Registro Civil, de conformidad al Art. 396 del Código de Familia.

Se homologa la Resolución No. 68/2009 de fecha 05 de febrero de 2009 para su fiel y estricto cumplimiento por las partes.

Esta sentencia es dictada, sellada y firmada en la ciudad de El Alto de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil nueve años.

REGISTRESE.-

[Firma manuscrita]
Dr. **CRISTIAN RODRIGO YANIQUE SARZURI**
JUEZ 2do. DE PARTIDO DE FAMILIA DE EL ALTO
La Paz - Bolivia

ANTE MI:

[Firma manuscrita]
Dr. **Javier P. Chavez Rios**
SEÑALARIO ABOGADO
Juzgado 2do. de Partido de Familia
El Alto - Bolivia